

**LAS EMPRESAS QUE GENEREN
RENTAS DE TERCERA CATEGORIA
DEBERAN PUBLICAR SUS BALANCES
EN EL DIARIO OFICIAL O
PERIODICO QUE TENGA A SU CARGO
AVISOS JUDICIALES**

DECRETO LEGISLATIVO N° 49

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación tributaria, dando cuenta al Congreso.

Con el voto apróbatario del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°—Las empresas domiciliadas en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao que generen rentas de tercera categoría y estén obligadas a llevar contabilidad completa con arreglo a Ley, deberán publicar sus balances en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 2°—Las empresas domiciliadas fuera del Departamento de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, que generen rentas de tercera categoría y estén obli-

gadas a llevar contabilidad completa con arreglo a Ley, deberán publicar sus balances en el periódico de la Capital de Departamento que tenga a su cargo los avisos judiciales.

Artículo 3°—Las empresas a que se refieren los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Legislativo deberán adjuntar a su declaración jurada del impuesto a la renta el comprobante de pago de la publicación expedido por el Diario Oficial “El Peruano” o por el periódico de la capital del Departamento que tenga a su cargo la publicación de los avisos judiciales. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la multa prevista en el inciso h) del Artículo 153° del Código Tributario—Principios Generales—, en base al capital.

Artículo 4°—La sanción dispuesta en el artículo anterior será aplicada por la Dirección General de Contribuciones y su producto constituirá ingreso del Tesoro Público.

Artículo 5°—Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo, rigen para los balances cerrados a partir del ejercicio 1980.

Artículo 6°—Derógase el Decreto Ley 22667.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Marzo de mil novecientos ochentuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
MANUEL ULLOA ELIAS.